

LEY XVII – N° 63

(Antes Ley 4446)

ARTÍCULO 1.- Créase el Boletín de Salud Escolar, a fin de que a través de la efectivización de exámenes médicos, odontológicos y la detección de patologías, promueva la prevención de enfermedades y el cuidado educativo-familiar de la salud de los educandos que cursen la Escuela Primaria y Secundaria de los establecimientos de gestión pública y privada.

ARTÍCULO 2.- Son autoridad de aplicación el Ministerio de Cultura y Educación, el Consejo General de Educación y el Ministerio de Salud Pública, quienes articularán y programarán acciones para la efectiva diagramación, implementación y seguimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El Boletín de Salud Escolar debe contener:

- a) control clínico pediátrico y/o adulto;
- b) evaluación clínica pediátrica y/o adulta;
- c) control odontológico;
- d) inmunización;
- e) antropometría;
- f) antecedentes de enfermedades genéticas e infecciosas.

ARTÍCULO 4.- Los exámenes médicos y odontológicos se realizarán anualmente por efectores públicos, privados y/o de la seguridad social, de acuerdo con la cobertura sanitaria que posea el alumno.

ARTÍCULO 5.- La guarda del Boletín de Salud Escolar estará a cargo de la dirección del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 6.- En caso de pase a otro establecimiento educativo, el Boletín de Salud Escolar será remitido a la nueva entidad educativa, como documentación obligatoria del legajo del alumno.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.